

RESOLUCIÓN

PORTOBELLO/FERROVIAL SERVICIOS

(C/1256/21)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, 4 de enero de 2022

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición de control exclusivo de Ferrovial Servicios, S.A.U. (FERROVIAL SERVICIOS) por parte de Portobello Capital, S.L. (PORTOBELLO), mediante la compraventa, indirecta, del 75,01% de su capital social. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que las cláusulas de no competencia y no captación, en lo que excedan los dos años desde la fecha de cierre, no serían consideradas restricciones accesorias a la operación ni estarían cubiertas por la autorización de la misma y, en su caso, estarían sometidas a la normativa de acuerdos entre empresas, en lo que se refiere a su aplicación en los mercados de prestación de servicios de *catering* o

restauración colectiva, gestión de centros deportivos y provisión de servicios logísticos, mercados en los que ya está presente la adquirente, habida cuenta de que la notificante no ha acreditado que, con la operación de concentración, vaya a adquirir conocimientos técnicos o tecnológicos sustanciales de los que no disponía previamente.

Por lo que respecta al acuerdo de prestación de servicios, en tanto se halla pendiente de negociación final y firma, esta Sala de Competencia no puede valorar el carácter accesorio del acuerdo que finalmente se adopte, por lo que el mismo queda sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo aquello que exceda, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.